

CIPOLLETTI, 21 de agosto de 2026.

Y VISTO:

La audiencia llevada a cabo el día 14 del mes en curso, en legajo N°MPF-CS-557-2026;

DE LA QUE RESULTA:

Se formularon cargos por el siguiente hecho: En fecha 23 de marzo de 2026 siendo las 20:45 hs aproximadamente, el imputado N. B. L. se hizo presente en el domicilio sito en calle (...), de propiedad de la Sra. C. Y. R.. Una vez allí, desde afuera del domicilio comenzó a insultar a la Sra R.. y luego, sin autorización expresa o presunta de su propietaria, y sin ejercer fuerza ni violencia, ingresó al patio delantero de la vivienda, continuando allí con los insultos y avanzando hacia la Sra R. de manera intimidante. Ante dicha situación, la Sra R., tomó un palo con el cual intentó hacerlo retroceder y le exigió que se retirara del lugar, iniciándose un forcejeo entre ambos, en el contexto de la negativa del imputado a abandonar el domicilio. Asimismo, en ese contexto, el imputado profirió amenazas a la Sra R., manifestándole “te voy a partir la cabeza cuando salga”, lo que le generó real temor. En ese momento, intervino la Sra M. M., hermana de la Sra R., quien trató de separarlos y es cuando vio que el imputado L. tenía escondido un cuchillo en la parte posterior de la cintura del pantalón, el cual logró sustraerle. Luego de ello, la Sra M. se acercó hasta la Comisaría a pedir ayuda. Inmediatamente se acercaron los empleados policiales Francisco Morales y Gustavo García, quienes intervinieron, aprehendiendo al imputado L. , procediendo a trasladarlo a la Unidad.

Y CONSIDERANDO:

La Sra. Fiscal Adjunta, Dra. Daniela Ramírez leyó el hecho por el que se formularon cargos y dijo que mantuvieron comunicación con la Sra C. R. y la Sra M.. Si bien R. fue, específicamente, la denunciante, las dos han sido víctimas de este hecho. Les hicieron saber el estado del proceso y como había que continuar. La Sra R. específicamente les manifestó que no está bien de salud, pronto la van a operar y no le interesa continuar con esta causa. Su deseo es estar tranquila, quiere recuperarse y transitar esa intervención quirúrgica de la forma más pacífica posible. No sería un momento oportuno para pensar en este proceso. Asimismo, la Sra M., que es su hermana, es una persona de edad avanzada, y también les manifestó que no le interesa continuar con esto. Si bien sucedió, el imputado, desde el momento de los hechos no las ha molestado, no se ha acercado a la vivienda, no les ha hablado, nada. Las medidas que se habían dispuesto en audiencia de prohibición de acercamiento y de contacto se han

cumplido. Si bien, existen empleados policiales que se acercaron al lugar y procedieron a la aprehensión, la realidad es que no fueron testigos presenciales del hecho. Solo lo han sido ellas dos y al no venir a declarar eventualmente en el juicio, no pueden avanzar con esta causa. Entendió que no está en condiciones de poder avanzar a la siguiente etapa procesal. No hay cámaras ni otros testigos que hayan podido presenciar el hecho, por ende no existe otra prueba para poder producir. Solicitó el sobreseimiento de N. B. L., por el artículo 155 inc. 6° del Código Procesal. El Sr. Defensor, Dr. Horacio Andrés Briges Doyenhard, entendió que el planteo de la Fiscalía era razonable. Si no hay posibilidad de avanzar y no tienen pronóstico de poder probar esta acusación en juicio, lógicamente es esta la instancia para pedir el sobreseimiento.

Acompañó a la Fiscalía en tanto que el pedido beneficia a su asistido. El Ministerio Público Fiscal, como titular de la acción pública, ha informado a una audiencia que ha decidido que no va a continuar con la persecución penal del hecho ventilado en este legajo por entender que la prueba reunida no resulta suficiente para llegar a juicio y que las Sras. M. y R., víctimas del accionar de L., han manifestado su voluntad de no continuar con el proceso. Entiendo que esta decisión es resorte exclusivo de la Fiscalía y que es la única que está en condiciones de evaluar si puede incorporar nuevos elementos de prueba o no para requerir la apertura a juicio, por lo tanto, no habiéndose afectado gravemente el interés público, voy a hacer lugar a lo peticionado.

En virtud de ello, seguidamente

RESUELVO:

I- SOBRESEER A N. B. L., ya filiado, en orden al hecho transcrito en la resulta y leído en la audiencia del día de la fecha, por aplicación del art. 155 inc.6° del C.P.P.

II- Declarar que la iniciación del presente proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado.

Regístrese, comuníquese adonde corresponda a través de la Oficina Judicial.

MARTIN Firmado

digitalmente por

Sonia MARTIN Sonia

Mariel

Mariel Fecha: 2026.08.22

12:10:00 -03'00'